



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-140/2021

ACTOR: EMILIO JORGE
CARRERA MENDIOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veintiuno¹.

El Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública, de esta fecha, resuelve **confirmar** el oficio emitido por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) sobre la petición formulada por el actor con relación al funcionamiento de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE”.

GLOSARIO

Acto impugnado u oficio 220	Oficio de clave INE/DERFE/0220/2021 emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (y de personas electoras) del Instituto
--	---

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	Nacional Electoral
Actor o promovente	Emilio Jorge Carrera Mendiola
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE o autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y de personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en la referida entidad federativa.

II. Convocatoria para el registro de candidaturas sin partido. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aludido previamente emitió la convocatoria para el registro de candidaturas sin partido.



III. Primeros juicios de la ciudadanía.

1. Escritos. Los días treinta y treinta y uno de enero, María Elena Hernández Ávalos y el ahora actor acudieron ante la Sala Superior, mediante sendos escritos para controvertir supuestas inconsistencias de la aplicación denominada “Apoyo Ciudadano INE” en su modalidad de “autoservicio” (versión 4.8).

2. Turno en Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior tuvo por recibidos sus escritos y, previa la tramitación debida, con ellos se integraron los expedientes identificados con claves SUP-JDC-113/2021 y SUP-JDC-118/2021, respectivamente, turnándose a la misma magistratura por considerarse vinculados.

3. Determinación. El cuatro de febrero, la Sala Superior ordenó la acumulación de los juicios referidos; determinó su desechamiento al considerar que no combatían un acto específico de autoridad competente por vicios propios susceptible de revisión y remitió los correspondientes escritos al conocimiento del INE, esto último al razonar que:

QUINTA. Remisión al Instituto Nacional Electoral. Derivado de lo anterior, es de considerarse que, los escritos de la parte actora constituyen una petición relativa a que la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 tiene un indebido funcionamiento, porque no lee la información contenida en la parte trasera de las credenciales para votar emitidas por el Instituto Federal Electoral (IFE), no obstante que estén vigentes, por lo que no es posible avanzar en la aplicación para solicitar Código de Verificación y registrar la firma de María Elena Hernández Ávalos, a favor del aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 23 de Álvaro Obregón en la Ciudad de México, lo cual además anula los derechos político-electorales de la ciudadanía de brindar su respaldo a las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Ahora bien, de las constancias de autos, no se advierte que los citados escritos hayan sido conocidos por alguna autoridad competente en la materia y que les haya recaído alguna respuesta, ya sea en sentido negativo o positivo.

Por lo tanto, en términos del derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, procede reencauzar los recursos de la parte actora a la autoridad competente para que los atienda y, dentro de un plazo razonable, les dé respuesta por escrito, que sea fundada y motivada.

En el caso, lo procedente es remitir los escritos al Instituto Nacional Electoral, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, ello, previa copia certificada que conste en el expediente.

IV. Respuesta. En atención a lo resuelto por la Sala Superior, el nueve de febrero la DERFE emitió respuesta a los referidos escritos con la consulta de de la entonces parte actora a fin de explicar el funcionamiento de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano INE”.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de febrero el actor presentó directamente ante la Sala Superior demanda de juicio de la ciudadanía, integrándose con ella el expediente de clave SUP-JDC-208/2021.

2. Remisión a Sala Regional. El veinticuatro de febrero, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el expediente referido en el antecedente previo y determinó que se surte la competencia de esta Sala Regional para conocer de la demanda del promovente, por lo que el veintiséis de febrero fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente de mérito.



3. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero, el Magistrado Presidente ordenó integrar, con las constancias descritas, el juicio de la ciudadanía de clave **SCM-JDC-140/2021** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación. Mediante acuerdo de dos de marzo, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

5. Admisión. El cinco de marzo, el señalado Magistrado acordó tener por admitida la demanda, en la vía y forma propuestas.

6. Cierre de instrucción. Al advertir que no existían diligencias pendientes por desahogar, mediante acuerdo de tres de abril, el citado Magistrado ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo razonado por la Sala Superior al emitir el acuerdo plenario atinente, pues se trata de un juicio promovido por un ciudadano a fin de controvertir el oficio 220 que dio respuesta a, entre otros, el escrito de petición del actor sobre la supuesta ineficacia de la aplicación móvil en su modalidad “Apoyo Ciudadano INE” (versión 4.8) con relación a su pretensión de obtener el registro de una candidatura sin partido a una diputación local en la Ciudad de México; supuesto normativo que

surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafos primero y quinto, 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción X, 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 párrafo primero inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera².

Acuerdo Plenario de Sala Superior emitido en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-208/2021 en donde analizó la competencia de este órgano jurisdiccional regional para conocer del presente medio de impugnación, al considerar que las consecuencias del acto impugnado se vinculan a una elección local en la Ciudad de México y solo tiene efectos en ese ámbito territorial.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y la autoridad responsable. Tal como se ha establecido en los antecedentes de esta resolución, la Sala Superior, al emitir la sentencia que recayó a los expedientes SUP-JDC-113/2021 y SUP-JDC-118/2021 acumulados, determinó respecto de los escritos entonces promovidos, por entre otras personas, el actor; que habrían de desecharse los juicios que con los mismos se integraron, ya que no se controvertía un acto de autoridad, porque de su análisis integral se advirtió que quienes los presentaron realizaron una petición que debía ser atendida por el INE, con base en sus atribuciones.

Esto pues el aludido órgano jurisdiccional reseñó el contenido de los escritos de mérito, conforme a lo siguiente:

...del análisis integral de los escritos presentados por María Elena Hernández Ávalos y Emilio Jorge Carrera Mendiola, es posible advertir que como acto impugnado señalan, en esencia que, la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 no lee la información contenida en la parte trasera de las credenciales de elector emitidas por el Instituto Federal Electoral, no obstante que estén vigentes; y por lo tanto no es posible avanzar y solicitar Código de Verificación que permita finalmente, registrar las firmas respectivas a favor del candidato independiente de su elección.

Asimismo, la parte actora refiere que, en la versión 4.7 de la App APOYO CIUDADANO INE, la problemática indicada era subsanada mediante la identificación antropométrica de la fotografía presencial realizada, emitiéndose folio de registro de la firma otorgada, lo cual no es posible realizar en la versión 4.8.

Además, la parte enjuiciante manifiesta que, adjunta un video del proceso de intento de registro de firma en la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 que acredita la imposibilidad de otorgar su firma a cualquier candidatura independiente.

Ahora bien, las referidas circunstancias, en concepto de la parte promovente anulan el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como los de la ciudadanía, en tanto que no

puede brindar su apoyo a favor de una o un aspirante a una candidatura independiente.

...

Con base en lo anterior, la Sala Superior determinó que en términos del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución procedía reencauzar esos escritos a la autoridad competente para que, dentro de un plazo razonable, les diera respuesta por escrito, fundada y motivada.

Así, una vez que se remitieron al INE éste emitió, en respuesta, el oficio 220 signado por el titular de la DERFE y es, por tanto, tal acto concreto de autoridad, el que una vez cuestionado y remitido para el conocimiento de esta Sala Regional conforma la materia de la controversia a analizarse y, consecuentemente, es la DERFE la autoridad que, siendo su emisora, debe tenerse como responsable.

TERCERO. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado se hace valer como causal de improcedencia la presentación extemporánea de la demanda que origina el presente juicio.

Al respecto se razona que el oficio 220 fue notificado por correo electrónico al actor el once de febrero, mientras que la demanda correspondiente fue interpuesta hasta el dieciocho siguiente; es decir, fuera del plazo de los cuatro días contemplado por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Es infundada la causal de improcedencia invocada, en tanto que si bien se advierte, entre la documentación remitida junto al



informe circunstanciado, la carátula digitalizada del correo electrónico dirigido al actor que está fechada el once de febrero, de la misma no se aprecia que se encuentre el contenido integral del oficio 220.

La autoridad responsable tampoco acompaña un acuse con el que pueda acreditarse que efectivamente el actor recibió la comunicación electrónica referida con los elementos que corroboren que estuvo en aptitud de conocer integralmente el contenido del acto impugnado.

Al respecto, orientan las razones esenciales de las jurisprudencias **10/99** y **19/2001**³ emitidas por la Sala Superior y que llevan por rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)** y **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**, respectivamente.

En estos criterios se ha analizado como condición de validez del acto de notificación, con independencia del medio por el que se realiza, que con dicha actuación procesal se debe fijar copia o transcribir la resolución a notificarse, pues así la persona interesada puede tener la percepción real y verdadera de la determinación que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; es decir, que cuenta con todos los elementos necesarios para quedar enterada del

³ Consultables, respectivamente en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Lo anterior, resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

En ese sentido, si bien el promovente afirma que el oficio 220 le fue notificado el quince de febrero a través de la mensajería especializada “DHL”, dentro del expediente no existe constancia alguna de la que se desprenda la realización de una notificación válidamente realizada en fecha distinta, por lo que debe tenerse aquella por reconocida como el momento en que comenzó a transcurrir el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios; de ahí que si se interpuso la demanda el dieciocho de febrero, es inconcuso que resulta oportuna.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causan afectación.



b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho de acuerdo con lo analizado en la razón y fundamento previo de esta resolución.

c) Legitimación. El juicio es interpuesto por parte legítima, pues acude un ciudadano que promueve por su propio derecho, al considerar que el acto impugnado incide en su pretensión de obtener el registro de una candidatura sin partido a una diputación local en la Ciudad de México.

d) Interés jurídico. Se estima que el actor tiene interés jurídico toda vez que fue quien presentó el escrito al que, una vez remitido para su debida atención al INE por parte de la Sala Superior, recayó la respuesta de la DERFE a través del oficio 220; de ahí que le asista el derecho a controvertir dicho acto.

e) Definitividad. Queda satisfecho este requisito ya que no existe otro medio de defensa que el promovente deba agotar para controvertir el acto impugnado antes del presente juicio.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

El actor expresa que impugna la aplicación móvil en su modalidad de autoservicio pues no lee la información contenida en la parte trasera de las credenciales para votar tipo "C" emitidas por el

entonces Instituto Federal Electoral, no obstante que se encuentran vigentes; lo que, desde su perspectiva, no permite avanzar en el registro de respaldo ciudadano a favor de alguna candidatura independiente.

Señala que en la versión 4.7 de la aplicación ese problema era subsanado mediante la identificación antropométrica de la fotografía presencial realizada pero en la versión 4.8 diseñada para ser utilizada de manera remota por el riesgo ante la enfermedad conocida como Covid-19 no se puede realizar la lectura de la parte trasera de las credenciales tipo "C", con lo que se anulan los derechos político-electorales de miles de ciudadanos y ciudadanas que quisieran otorgar su firma a favor de algún aspirante a candidatura independiente o sin partido, como es su caso, pues aspira a participar por una diputación local en el distrito electoral local 23 perteneciente a la demarcación territorial Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

En ese contexto, afirma que durante la búsqueda de respaldo de firmas tuvo conocimiento *"...de muchas personas que manifestaban no poder utilizar la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 remota porque no avanzaba más allá de la lectura de la parte trasera de la Credencial para Votar."*

Así, el promovente sostiene que la respuesta contenida en el oficio 220 confirma que existe un universo de la ciudadanía que por razones técnicas -es decir, porque las Credenciales



respectivas no cuentan con Código “QR”⁴- no pudieron ejercer su derecho a respaldar candidaturas independientes.

En consecuencia, solicita se le informe la cantidad y proporción de la ciudadanía que teniendo Credencial para Votar tipo “C” no estuvo en posibilidad de utilizar la aplicación móvil en su modalidad de autoservicio en el distrito electoral local 23 de la Ciudad de México; así como su perfil demográfico respecto de edad (promedio y desviación estándar) y sección electoral.

Con base en los argumentos reseñados, dado que la aplicación móvil en comento para ser usada de manera remota en la modalidad de autoservicio es, a juicio del promovente, inservible para el conjunto de credenciales para votar tipo “C”, el actor expone su pretensión en los términos siguientes: *“...solicito la nulidad del proceso de recabación de firmas y del consecuente requisito del 1% de formas de la Lista Nominal de Electores para lograr el registro de mi Solicitud de Candidatura Independiente...”*.

B. Oficio 220.

Como se precisó en el apartado correspondiente, el acto que se tiene como cuestionado por el actor, es el oficio 220, por lo que se considera necesario referir su contenido ya que se trata de la respuesta otorgada al promovente y en la que esencialmente se refirió que:

⁴ Código de respuesta rápida para optimizar su verificación incluido en el reverso del original de la Credencial para Votar, según se define en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

- El INE tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley para aquellas personas ciudadanas aspirantes a una candidatura independiente o sin partido, por lo que cuenta con la posibilidad de buscar mecanismos no solo que faciliten esa revisión, sino que fortalezcan el sistema democrático y doten de certeza el procedimiento.
- Conforme al contenido de la jurisprudencia de Sala Superior 11/2019 de rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA, para el actual proceso electoral federal el Consejo General del INE aprobó mediante el acuerdo INE/CG551/2020, entre otros, la utilización de la aplicación móvil (*App*) para recabar los datos de la ciudadanía interesada en apoyar una candidatura, misma que es compatible con teléfonos inteligentes de gama media y alta, así como tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante.
- Dicha herramienta tecnológica tiene como finalidad ser utilizada para recabar el apoyo de la ciudadanía a las personas que aspiran a una candidatura independiente, sustituyendo así la denominada cédula de respaldo (física) para acreditar el porcentaje de apoyo que exige la Ley.
- Considerando, además, las condiciones derivadas de la pandemia provocada por el virus que causa la enfermedad conocida como Covid-19 y para extender la protección de la salud de la ciudadanía, así como de las personas aspirantes y auxiliares, mediante acuerdo INE/CG688/2020 se implementó la modalidad de autoservicio por medio de la aplicación móvil, con la finalidad de proporcionar una herramienta para que la ciudadanía brindara su apoyo a las



candidaturas independientes de algún cargo electoral federal y local dentro de su demarcación electoral, sin necesidad de recurrir a una persona auxiliar y para mantener las recomendaciones en materia sanitaria.

Agregó que en el señalado acuerdo el Consejo General del INE adicionó un capítulo a los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores y electoras para el registro de candidaturas, en el que medularmente dispuso:

Capítulo Quinto
De la participación de la ciudadanía para la
obtención de los apoyos a través de la Aplicación
Móvil

53. Las y los ciudadanos que deseen hacer uso de esta modalidad deberán contar con una Credencial para Votar de modelos D, E, F, G y H (Credenciales que cuentan con el código QR) y vigentes. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo. Para el caso del apoyo que generen directamente los ciudadanos, sólo será posible captar las credenciales que cuenten al reverso con código QR.

...

63. A partir de este momento dará inicio el proceso de captación de información del apoyo de la o el ciudadano por lo que este identificará visualmente el tipo de CPV con que cuenta y seleccionará este en la Aplicación Móvil; la CPV a fin de poder proporcionar su Apoyo Ciudadano a la o el aspirante.

64. La o el ciudadano, a través de la Aplicación Móvil, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV para poder brindar su apoyo.

65. La Aplicación Móvil captará los códigos según el tipo de CPV que se trate, a efecto de la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

66. La o el ciudadano, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos del proceso de captación sean visibles.

...

- Una vez establecido lo anterior, en el oficio 220, se expuso que el INE precisó que para la modalidad de autoservicio por medio de la aplicación móvil se debía contar con una credencial para votar de modelos D, E, F, G y H (aquellas que cuentan con código “QR”), pues serían las que podrían captarse en esa modalidad de autoservicio.

En ese sentido, en el oficio 220 se establecieron las características de los modelos de credencial para votar aludidos y se concluyó que por lo que hace al tipo “C” era el único que no cuenta con reverso que contenga código “QR”, por lo que la ciudadanía que contaba con dicho modelo de credencial para votar no podía ocupar la modalidad de autoservicio en el proceso de captación del apoyo ciudadano para candidaturas sin partido, lo que fue hecho de conocimiento general también mediante los respectivos manuales y tutoriales sobre el servicio de la aplicación móvil.

- Por otro lado, se hizo referencia al escrito de petición de María Elena Hernández Ávalos en el que adujo: *“...la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 diseñada para ser utilizada de manera autónoma por razones de riesgo COVID, no lee la información contenida en la parte trasera de mi credencial de elector emitida por el Instituto Federal Electoral, no obstante que está vigente; y por lo tanto no es posible avanzar y solicitar Código de Verificación que me permita finalmente, registrar mi firma a favor del candidato ciudadano independiente de mi elección...”*.

Al respecto, la DERFE señaló que se advertía que la credencial para votar de la referida ciudadana corresponde al tipo “C” y que por tanto no se encontraba dentro de



aquellos modelos para los que podía hacerse uso de la aplicación móvil en su modalidad de autoservicio, pero que a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía y aspirantes a una candidatura, ese tipo de credenciales para votar podían ser utilizadas para la captación de apoyo ciudadano mediante la *“Modalidad de Registro de Auxiliar de la App Apoyo Ciudadano-INE”*.

C. Decisión de esta Sala Regional.

En consideración de este órgano jurisdiccional, una vez contrastado el contenido del oficio 220 con los motivos de disenso expresados por el actor, se advierte que estos resultan **infundados** o **inoperantes**, según se precisa enseguida.

En atención a lo previsto en la jurisprudencia **4/99**⁵ emitida por la Sala Superior que lleva por rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, es posible apreciar que el principal motivo de disenso del actor se relaciona con la imposibilidad de que las personas con credenciales para votar tipo “C” puedan otorgar su respaldo a una candidatura independiente, y en específico a la que aspira, a través de la aplicación móvil (versión 4.8); lo que, desde su perspectiva, es contrario a su derecho político-electoral de ser votado.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Tal afirmación resulta **infundada** pues parte de una comprensión parcial respecto del marco normativo aplicable a la captación de apoyos ciudadanos a través de la aplicación móvil implementada por la autoridad administrativa electoral.

Ello es así ya que del oficio 220 se aprecia que la DERFE explicó al actor que, si bien la modalidad de autoservicio de la aplicación móvil no permite el registro de las credenciales para votar tipo “C” por no contener código “QR”, también precisó que para ese universo de credenciales para votar se mantenía la posibilidad de otorgar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil, pero bajo la modalidad de captación a través de personas auxiliares.

Al respecto se destaca del contenido de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de personas electoras que se requiere para el registro de candidaturas independientes⁶, que se define como auxiliar a la *“persona mayor de edad con Credencial para Votar vigente dada de alta dentro del Portal web por la o el aspirante a una Candidatura Independiente, y cuya función es recabar el apoyo de la ciudadanía a través de la Aplicación Móvil...”*.

Se contempla en los referidos Lineamientos, con relación a dichas personas que:

Capítulo Cuarto
Del uso de la APP para la obtención
del apoyo de la ciudadanía

⁶ Anexo técnico 5 del Acuerdo INE/CG551/2020, emitido por el Consejo General del INE.



36. La o el Auxiliar ingresará a la Aplicación Móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía...
37. ...
38. La Aplicación Móvil le dará la posibilidad a la o el auxiliar de identificar y seleccionar en el menú correspondiente el tipo de CPV que será captada, de la cual, la o el ciudadano deberá presentar el original al manifestar su apoyo a la o el aspirante.
39. La o el auxiliar, a través de la Aplicación Móvil, captará la fotografía del anverso y reverso del original de la CPV de la o el ciudadano que proporciona su apoyo a la o el aspirante.
40. La Aplicación Móvil captará los códigos contenidos en la CPV, según el tipo de CPV que se exhiba, a efecto de obtener la información de la o el ciudadano que brinda su apoyo, mismos que no serán editables.
41. La o el auxiliar deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles, particularmente que los datos obtenidos en el proceso de captación sean visibles.

Para lo anterior, la aplicación móvil permite verificar las imágenes captadas del apoyo de la ciudadanía de tal manera que la o el auxiliar, tenga los elementos para revisar que las imágenes de la CPV, la fotografía viva de la persona, y la firma, hayan sido captadas adecuadamente, es decir, que se muestren con la claridad suficiente para mostrar la voluntad de la ciudadanía de otorgar su apoyo...

42. La o el auxiliar deberá seleccionar en la Aplicación Móvil el recuadro que indica que el ciudadano o la ciudadana está presentando una Credencial para Votar original. De no ser así, la Aplicación Móvil no permitirá avanzar en la siguiente etapa del proceso de captación de datos...
43. La o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo la captura de la fotografía de su rostro (fotografía viva) a través de la Aplicación Móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, con los elementos necesarios para constatar que otorgó su apoyo...
44. La o el auxiliar deberá revisar que la fotografía captada cumpla con los siguientes requerimientos. En caso contrario, la Aplicación Móvil permitirá volver a tomar la fotografía, las veces que sea necesario...
45. La o el auxiliar solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma manuscrita digitalizada a través de la Aplicación Móvil, en la pantalla del dispositivo. La o el

ciudadano que brinda su apoyo podrá firmar en todo el recuadro de la pantalla que se muestra en la Aplicación Móvil...

46. ...
47. ...
48. Para realizar el envío de los registros de apoyo de la ciudadanía recabado hacia el servidor central del Instituto, la o el auxiliar deberá contar con conexión a Internet en el dispositivo donde se encuentre instalada la Aplicación Móvil, para que, a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros captados de apoyo de la ciudadanía sean transmitidos al servidor central del INE.
49. ...
50. Una vez recibida la información en el servidor central del INE, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico proporcionado...
51. ...
52. Dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del periodo de captación del apoyo de la ciudadanía la o el auxiliar, deberá realizar el envío de los apoyos recabados mediante la Aplicación Móvil.

De lo trasunto se aprecia entonces que la normatividad aplicable para el uso de la aplicación móvil, por cuanto a recabar el apoyo ciudadano dirigido a una persona que aspira a obtener una candidatura independiente, contempla de manera ordinaria que se lleve a cabo con la colaboración de personas auxiliares, sin distinguir para ello el tipo de credencial para votar, siempre que se encuentren vigentes.

Sin embargo, el INE en su oportunidad⁷ determinó una modalidad distinta y adicional -que no excluyente-, para la captación del apoyo ciudadano a través de la aplicación móvil, derivado de la situación extraordinaria de emergencia sanitaria provocada por la propagación del virus que causa la enfermedad conocida como Covid-19.

⁷ Al emitir el Acuerdo INE/CG688/2020.



Esa modalidad adicional que se denominó de “autoservicio” se implementó con la finalidad de que la ciudadanía, a través de sus propios dispositivos móviles con las características técnicas requeridas, realizara el procedimiento para registrar su apoyo a una candidatura independiente y de esta manera evitar, en la medida de lo posible, la concentración de personas de conformidad con las recomendaciones emitidas por las autoridades federales y locales en materia de salud.

No obstante, también mediante el acuerdo INE/CG688/2020, la autoridad administrativa electoral delimitó que la modalidad referida solo era posible para cierto tipo de credenciales para votar, aquéllas que tuvieran un código “QR”; sin que ello implicara la eliminación o imposibilidad para que en el caso de aquéllas tipo “C”, la ciudadanía pudiera otorgar el apoyo correspondiente y las personas aspirantes pudieran obtenerlo, pues, como se ha señalado, existía desde el origen la manera de hacerlo con la intervención de auxiliares.

Así, contrario a lo señalado por el promovente, el que en el oficio 220 la autoridad responsable señalara que las credenciales para votar tipo “C” no podrían registrar apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil a través de la modalidad de autoservicio, no implicó la violación a su derecho político-electoral de ser votado, pues se conservaba como alternativa para ese caso la intervención de auxiliares para recabar el apoyo correspondiente.

De esta forma, se aprecia que el actor estuvo en posibilidad de recabar el apoyo de la ciudadanía mediante alguna de las modalidades descritas sobre la aplicación móvil, según cada caso

y tipo de credencial para votar -siempre que estuvieran vigentes-; pudiendo por tanto acceder a una candidatura sin partido -de cumplir con todos los requisitos normativos para ello- y ejercer así su derecho político-electoral de ser votado; de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso bajo estudio.

En estrecha relación con lo analizado, se advierte que el promovente expresa que se anularon los derechos político-electorales de miles de ciudadanos y ciudadanas que teniendo credenciales tipo “C”, quisieron otorgar su firma a favor de algún aspirante, pues incluso tuvo conocimiento “...*de muchas personas que manifestaban no poder utilizar la App APOYO CIUDADANO INE versión 4.8 remota porque no avanzaba mas allá de la lectura de la parte trasera de la Credencial para Votar.*”.

El señalado motivo de disenso resulta además de infundado por lo que se ha señalado en líneas precedentes, **inoperante**; calificación que obedece a que, por un lado, el actor no controvierte el contenido de la respuesta otorgada mediante el oficio 220 respecto a los puntos medulares en que se sustenta y, por otro lado, es una manifestación genérica sin que del expediente se advierta que en relación a ello acompañe medio probatorio alguno del que, incluso de manera indiciaria, pueda desprenderse la supuesta afectación generalizada a la ciudadanía en su derecho de votar, quienes además, como se señaló, sí estaban en posibilidad de dar su apoyo a quien desearan que fuera candidata o candidato independiente -aunque en una modalidad diversa-.



Al respecto, orientan las tesis **XI.2o. J/17**⁸ emitidas por los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS** y **XVII.1o.C.T. J/6 (10a.)**⁹ de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.**

Finalmente se advierte que el actor solicita se le informe la cantidad y proporción de la ciudadanía que teniendo credencial para votar tipo “C” no estuvo en posibilidad de utilizar la aplicación móvil en su modalidad de autoservicio en el distrito electoral local 23 de la Ciudad de México; así como su perfil demográfico respecto de edad (promedio y desviación estándar) y sección electoral.

Al respecto, esta Sala Regional considera que resulta inviable atender a la solicitud aludida, en tanto que ha de leerse en clave armónica y de manera integral respecto a la pretensión expresada por el actor en su escrito de demanda, en los términos siguientes: *“...solicito la nulidad del proceso de recabación de firmas y del consecuente requisito del 1% de formas de la Lista Nominal de Electores para lograr el registro de mi Solicitud de Candidatura Independiente...”*.

En ese contexto, con base en lo explorado en la presente resolución se aprecia entonces que aún de otorgarse una

⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

⁹ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, julio de 2016, Tomo III, página 182.